

Secretaria : Civil

Tipo de recurso : Protección

Recurrente : **ORGANIZACIÓN DE ACCION SOCIAL Y CULTURAL COMUNIDAD EL CIRUELO SUR**

RUT : 65.196.677-9

Domicilio : Hijuela El Castaño, Sector Ciruelo Sur, Los Ángeles

Abogado patrocinante : MIGUEL ÁNGEL CARREÑO GALLARDO

RUT : 12.246.932-8

E-mail : miguelcarreno.abogado@gmail.com

Recurrido (1) : **ENERGÍA EÓLICA MESAMÁVIDA S.p.A.**

RUT : 76.868.991-1

Representante Legal : JORGE AMIANO GOYARROLA

RUT : 24.309.382-1

Domicilio : Rosario Norte N°532, Piso 19, Las Condes

Recurrido (2) : **AES GENER S.A.**

RUT. : 94.272.000-9

Representante Legal : **RICARDO MANUEL FALU**

RUT : 21.535.942-5

Domicilio : Rosario Norte N°532, Piso 19, Las Condes

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección de garantías constitucionales;
PRIMER OTROSÍ: Solicita orden de no innovar.- **SEGUNDO OTROSÍ:**
Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Señala forma especial de
notificación.- **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.-

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MIGUEL ANGEL CARREÑO GALLARDO, cédula de identidad N°12.246.932-8, Abogado, en representación, según se acreditará, de la **ORGANIZACIÓN DE ACCION SOCIAL Y CULTURAL COMUNIDAD EL CIRUELO SUR**, institución social y cultural, Rol Único Tributario N°75.196.677-9, representa legalmente por su Presidenta doña **VILMA ALICIA MELLADO CALDERON**, cédula de identidad N°14.511.124-2, todos domiciliados para estos efectos en Hijuela El Castaño, Sector Ciruelo Sur,

Kilómetro ocho, Comuna de Los Ángeles, como asimismo, ocurro de protección en favor de **las siguientes personas vecinos residentes del Sector El Ciruelo Sur:**

1.- **HORTENSIA ELENA NAVARRETE ARÉVALO**, chilena, soltera, dueña de casa, cédula de identidad N°15.626.804-6, con domicilio en Hijuela El Retaso, El Ciruelo Sur;

2.- **ROSA CARMEN PINELA VILLANUEVA**, chilena, soltera, dueña de casa, cédula de identidad N°9.208.493-0, con domicilio en Fundo La Pampa, El Ciruelo Sur;

3.- **MIRTA ALICIA CALDERÓN TORRES**, chilena, viuda, dueña de casa, cédula de identidad N°5.444.365-K, con domicilio en el Predio San Matías, El Ciruelo Sur;

4.- **VILMA ALICIA MELLADO CALDERÓN**, chilena, soltera, psicopedagoga, cédula de identidad N°14.511.124-2, con domicilio en el Predio San Matías, El Ciruelo Sur;

5.- **ELÍAS MARCELO VENEGAS VARGAS**, chileno, casado, administrador, cédula de identidad N°12.256.728-1, con domicilio en El Pehuén Lote Dos, El Ciruelo Sur;

6.- **SILVIA ADRIANA CALDERÓN ZAPATA**, chilena, soltera, dueña de casa, cédula de identidad N°11.579.731-K, con domicilio en la Hijuela El Castaño, El Ciruelo Sur;

7.- **CRISTINA ANDREA RUMILLANCA MONTECINOS**, chilena, casada, dueña de casa, cédula de identidad N°16.685.830-5, con domicilio en el Fundo el Morro casa 1, El Ciruelo Sur;

8.- **VÍCTOR MANUEL CALDERÓN FICA**, chileno, soltero, técnico enfermero, cédula de identidad N°8.704.981-7, con domicilio en Hijuela El Castaño, El Ciruelo Sur;

9.- **MARÍA DEL ROSARIO OBREQUE TORRES**, chileno, soltera, dueña de casa, cédula de identidad N°6.796.294-K, con domicilio en Hijuela El Arenal, El Ciruelo Sur;

- 10.- **KAREN ALEJANDRA FLORES CARRASCO**, chilena, casada, empleada, cédula de identidad N°15.926.196-4, con domicilio en Hijuela El Arenal, El Ciruelo Sur;
- 11.- **JUAN ALBERTO CONTRERAS OBREQUE**, chileno, divorciado, empleado, cédula de identidad N°10.353.387-2, con domicilio en Hijuela El Arenal, El Ciruelo Sur;
- 12.- **ROSA ANA CARRASCO CARRASCO**, chilena, casada, dueña de casa, cédula de identidad N°9.043.060-2, con domicilio en Hijuela El Arenal lote 2, El Ciruelo Sur;
- 13.- **OSVALDO SEGURA QUILODRÁN**, chileno, viudo, agricultor, cédula de identidad N°3.618.890-1, con domicilio en Hijuela El Castaño, El Ciruelo Sur;
- 14.- **GABRIELA ANDREA ROMERO CALDERÓN**, chilena, casada, cajera, cédula de identidad N°17.546.608-8, con domicilio en Quinta Los Pinos, El Ciruelo Sur;
- 15.- **CRISTIAN EDUARDO ESCOBAR GONZÁLEZ**, chileno, soltero, empleado, cédula de identidad N°14.351.724-1, con domicilio en El Pehuén, El Ciruelo Sur;
- 16.- **MARIO HÉCTOR CID CONEJERO**, chileno, soltero, empleado, cédula de identidad N°11.577.586-3, con domicilio en El Pehuén, El Ciruelo Sur;
- 17.- **MARIO JESÚS CID VILLEGAS**, chileno, casado, pensionado, cédula de identidad N°3.995.374-9, con domicilio en El Pehuén, El Ciruelo Sur;
- 18.- **ELIZABETH CONSTANZA ESCOBAR SANHUEZA**, chilena, soltera, dueña de casa, cédula de identidad N°16.982.664-1, con domicilio en Hijuela El Pehuén 2, El Ciruelo Sur;
- 19.- **MARÍA MAGDALENA ESCOBAR SANHUEZA**, chilena, soltera, secretaria, cédula de identidad N°18.344.927-3, con domicilio en Hijuela El Pehuén 2, El Ciruelo Sur;

20.- **JOSÉ SERGIO GONZÁLEZ NUÑEZ**, chileno, soltero, pensionado, cédula de identidad N°6.934.186-1, con domicilio en El Pehuén, El Ciruelo Sur;

21.- **ANDRÉS PASCUAL CALDERÓN ZAPATA**, chileno, soltero, empleado, cédula de identidad N°14.595.322-7, con domicilio en Higuera El Castaño, El Ciruelo Sur;

22.- **XIMENA ALICIA AZOCAR CÁRDENAS**, chilena, casada, dueña de casa, cédula de identidad N°14.072.695-8, con domicilio en Higuera El Retaso, El Ciruelo Sur;

23.- **CLEMENTINA ALARCÓN ALARCÓN**, chilena, viuda, pensionada, cédula de identidad N°8.375.636-5, con domicilio en Higuera El Retaso, El Ciruelo Sur;

24.- **ALCIDES IVÁN CALDERÓN CALDERÓN**, chileno, soltero, empleado, cédula de identidad N°8.737.224-3, con domicilio en Higuera El Castaño, El Ciruelo Sur;

25.- **MARÍA ELENA MATAMALA**, chilena, casada, pensionada, cédula de identidad N°4.674.119-6, con domicilio en Higuera Los Álamos, El Ciruelo Sur;

26.- **CESAR GASTÓN ROMERO CERDA**, chileno, viudo, jubilado, cédula de identidad N°4.275.675-K, Quinta Los Pinos, El Ciruelo Sur;

27.- **PATRICIO OCTAVIO MIRANDA MORALES**, chileno, casado, agricultor, cédula de identidad N°9.715.953-K, con domicilio en Higuera El Castaño, El Ciruelo Sur;

28.- **JOSÉ ORLANDO ABURTO CEA**, chileno, casado, jubilado, cédula de identidad N°5.764.288-2, con domicilio en Higuera Los Álamos, El Ciruelo Sur;

29.- **ROSA NANCY CALDERÓN FICA**, chilena, casada, dueña de casa, cédula de identidad N°11.243.194-2, con domicilio en Higuera El Castaño, El Ciruelo Sur;

30.- **CARMEN GLORIA PINO GONZÁLEZ**, chilena, casada, dueña de casa, cédula de identidad N°14.617.483-3, con domicilio en Fundo el Morro Sur, El Ciruelo Sur;

31.- **MARÍA ALEJANDRA TOLOZA ALARCÓN**, chilena, soltera, dueña de casa, cédula de identidad N°11.242.776-7, con domicilio en Hijuela El Retaso, El Ciruelo Sur;

32.- **JUANA EDITH CALDERÓN FICA**, chilena, soltera, dueña de casa, cédula de identidad N°12.112.920-5, con domicilio en Hijuela El Castaño, El Ciruelo Sur;

33.- **MANDINA CARMEN SEGURA BECERRA**, chilena, casada, dueña de casa, cédula de identidad N°11.417.187-5, con domicilio en Parcela Sta. Rosa; El Morro;

34.- **ANA MARISOL CALDERÓN FICA**, chilena, viuda, dueña de casa, cédula de identidad N°9.538.772-1, con domicilio en Hijuela El Castaño, El Ciruelo Sur;

35.- **MAXDIEL ÁLVARO ERICES RECABAL**, chileno, casado, supervisor, cédula de identidad N°15897279-4, con domicilio en Fundo Campamento Camino A, Cuel;

36.- **JUAN GABRIEL TOLOZA ALARCÓN**, chileno, agricultor, cédula de identidad N°12.557.868-3, con domicilio en Hijuela El Retaso, El Ciruelo Sur;

37.- **VICENTE GABRIEL TOLOZA NAVARRETE**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°22.596.019-4, con domicilio en Hijuela El Retaso, El Ciruelo Sur;

38.- **CARLOS FERNANDO PINELA GONZÁLEZ**, chileno, empleado, cédula de identidad N°8.881.786-9, con domicilio en Fundo La Pampa, El Ciruelo Sur;

39.- **JACQUELINE ANDREA PINELA PINELA**, chilena, dueña de casa, cédula de identidad N°16.061.305-K, con domicilio en Fundo La Pampa, El Ciruelo Sur;

40.- **AGUSTÍN ALONSO ALMONACID PINELA**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°25.407.447-0, con domicilio en Fundo La Pampa, El Ciruelo Sur;

41.- **BLADIMIR ESTEBAN PINELA VÁSQUEZ**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°21.704.147-3, con domicilio en Fundo La Pampa, El Ciruelo Sur;

42.- **MANUEL ENRÍQUEZ PINELA GONZÁLEZ**, chileno, pensionado, cédula de identidad N°7.030.317-5, con domicilio en Fundo La Pampa, El Ciruelo Sur;

43.- **ÁNGEL DANIEL GAJARDO MELLADO**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°22.875.643-1, con domicilio en Predio San Matías, El Ciruelo Sur;

44.- **SILVANA ANGÉLICA ESPINOZA INOSTROZA**, chilena, dueña de casa, cédula de identidad N°11.962.082-1, con domicilio en El Pehuén Lote Dos, El Ciruelo Sur;

45.- **CAMILA ANGÉLICA VENEGAS ESPINOZA**, chilena, enfermera, cédula de identidad N°18.804.772-6, con domicilio en El Pehuén Lote Dos, El Ciruelo Sur;

46.- **LUIS DANIEL AGUILERA PILAR**, chileno, empleado, cédula de identidad N°17.217.154-0, con domicilio en Fundo el Morro casa 1, El Ciruelo Sur;

47.- **LEONARDO ALONSO AGUILERA RUMILLANCA**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°24.213.914-3, con domicilio en Fundo el Morro casa 1, El Ciruelo Sur;

48.- **ESPERANZA ABIGAIL AGUILERA RUMILLANCA**, chilena, estudiante, cédula de identidad N°25.063.042-5, con domicilio en Fundo el Morro casa 1, El Ciruelo Sur;

49.- **GUSTAVO ADOLFO SALAMANCA OBREQUE**, chileno, empleado, cédula de identidad N°16.395.962-3, con domicilio en Hijuela El Arenal, El Ciruelo Sur;

50.- **CÉSAR HUGO SALAMANCA OBREQUE**, chileno, empleado, cédula de identidad N°13.143.504-5, con domicilio en Hijuela El Arenal, El Ciruelo Sur;

51.- **RODRIGO ALEJANDRO SALAMANCA OBREQUE**, chileno, independiente, cédula de identidad N°16.062.104-4, con domicilio en Hijuela El Arenal, El Ciruelo Sur;

52.- **SOFÍA DENISSE SALAMANCA FLORES**, chilena, estudiante, cédula de identidad N°25.545.067-0, con domicilio en Hijuela El Arenal, El Ciruelo Sur;

53.- **KARLA HELENA SALAMANCA FLORES**, chilena, lactante, cédula de identidad N°27.390.485-9, con domicilio en Hijuela El Arenal, El Ciruelo Sur;

54.- **RAMÓN DEL CARMEN FLORES MELO**, chileno, jubilado, cédula de identidad N°7.307.735-4, con domicilio en Hijuela El Arenal lote 2, El Ciruelo Sur;

55.- **GABRIELA ANDREA ROMERO CALDERÓN**, chilena, cajera, cédula de identidad N°17.546.608-8, con domicilio en Quinta Los Pinos, El Ciruelo Sur;

56.- **WLADIMIR ALEXIS TORRES QUIJADA**, chileno, mecánico, cédula de identidad N°17.869.258-5, con domicilio en Quinta Los Pinos, El Ciruelo Sur;

57.- **RODRIGO ALEXIS TORRES ROMERO**, chileno, lactante, cédula de identidad N°27.168.992-6, con domicilio en Quinta Los Pinos, El Ciruelo Sur;

58.- **CAROLINA ANDREA NOVOA PINO**, chilena, dueña de casa, cédula de identidad N°16.396.134-2, con domicilio en El Pehuén, El Ciruelo Sur

59.- **MATEO EMILIO ESCOBAR NOVOA**, chileno, lactante, cédula de identidad N°27.390.682-7, con domicilio en El Pehuén, El Ciruelo Sur;

60.- **DORIS PATRICIA ESPINOZA SALAMANCA**, chilena, periodista, cédula de identidad N°13.579.562-3, con domicilio en El Pehuén, El Ciruelo Sur;

61.- **DIEGO ESTEBAN IGNACIO BRUNA ESPINOZA**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°20.941.889-4, con domicilio en El Pehuén, El Ciruelo Sur;

62.- **FRANCISCA PASCALE CID ESPINOZA**, chilena, estudiante, cédula de identidad N°23.746.955-0, con domicilio en El Pehuén, El Ciruelo Sur;

63.- **MIGUELINA CONEJERO SÁNCHEZ**, chilena, dueña de casa, cédula de identidad N°5.356.914-5, con domicilio en El Pehuén, El Ciruelo Sur;

64.- **GUSTAVO ANDRÉS ACEVEDO GAJARDO**, chileno, empleado, cédula de identidad N°15.141.021-9, con domicilio en Hijueta El Pehuén 2, El Ciruelo Sur;

65.- **RENATO IGNACIO ACEVEDO ESCOBAR**, chileno, lactante, cédula de identidad N°27.415.541-8, con domicilio en Hijueta El Pehuén 2, El Ciruelo Sur;

66.- **CARLOS ALBERTO ESCOBAR GUIÑEZ**, chileno, agricultor, cédula de identidad N°6.992.202-3, con domicilio en Hijueta El Pehuén 2, El Ciruelo Sur;

67.- **GISELA CLARIBEL SANHUEZA CARTES**, chilena, dueña de casa, cédula de identidad N°8.836.362-0, con domicilio en Hijueta El Pehuén 2, El Ciruelo Sur;

68.- **AGUSTÍN ALONSO BARRÍA ESCOBAR**, chileno estudiante, cédula de identidad N°24.597.934-7, con domicilio en Hijueta El Pehuén 2, El Ciruelo Sur;

69.- **MARÍA ROSA NÚÑEZ GARCÍA**, chilena, pensionada, cédula de identidad N°9.909.298-5, con domicilio en El Pehuén, El Ciruelo Sur;

70.- **JENNIFER SOLANGE TORRES CAMPO**, chilena, dueña de casa, cédula de identidad N°17.216.848-5, con domicilio en Higuera El Castaño, El Ciruelo Sur;

71.- **LILIANA PAZ CALDERÓN TORRES**, chilena, estudiante, cédula de identidad N°23.394.888-8, con domicilio en Higuera El Castaño, El Ciruelo Sur;

72.- **ALAN MAXIMILIANO CALDERÓN TORRES**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°24.870.162-5, con domicilio en Higuera El Castaño, El Ciruelo Sur;

73.- **TOMAS AGUSTÍN CALDERÓN TORRES**, chileno, lactante, cédula de identidad N°27.061.271-7, con domicilio en Higuera El Castaño, El Ciruelo Sur;

74.- **LUIS ÁLVARO TOLOSA ALARCÓN**, chileno, agricultor, cédula de identidad N°11.962.974-8, con domicilio en Higuera El Retaso, El Ciruelo Sur;

75.- **CRISTIAN RODRIGO TOLOSA AZOCAR**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°21.806.622-4, con domicilio en Higuera El Retaso, El Ciruelo Sur;

76.- **MATEO ISAÍAS TOLOSA AZOCAR**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°25.473.064-5, con domicilio en Higuera El Retaso, El Ciruelo Sur;

77.- **JAVIER REINERIO ASTUDILLO ZURITA**, chileno, pensionado, cédula de identidad N°2.993.502-5, con domicilio en Higuera Los Álamos, El Ciruelo Sur;

78.- **MARÍA MERCEDES CALDERÓN FICA**, chilena, dueña de casa, cédula de identidad N°8.624.308-3, con domicilio en Higuera El Castaño, El Ciruelo Sur;

79.- **PABLO ANDRÉS MIRANDA CALDERÓN**, chileno, independiente, cédula de identidad N°15.810.227-7, con domicilio en Higuera El Castaño, El Ciruelo Sur;

80.- **MANUEL SEBASTIÁN MIRANDA CALDERÓN**, chileno, independiente, cédula de identidad N°16.984.303-1, con domicilio en Hijuela El Castaño, El Ciruelo Sur;

81.- **MARCO ALFONSO MIRANDA CALDERÓN**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°20.324.497-5, con domicilio en Hijuela El Castaño, El Ciruelo Sur;

82.- **FRESIA STUARDO ESCALONA**, chilena, dueña de casa, cédula de identidad N°5.555.102-2, con domicilio en Hijuela Los Álamos, El Ciruelo Sur;

83.- **LADISLAO ENRIQUE JARA SEPÚLVEDA**, chileno, agricultor, cédula de identidad N°10.430.691-8, con domicilio en Hijuela El Castaño, El Ciruelo Sur;

84.- **ROCÍO DANIELA JARA CALDERÓN**, chilena, independiente, cédula de identidad N°18.803.370-9, con domicilio en Hijuela El Castaño, El Ciruelo Sur;

85.- **MELINDA ALEXIA JARA CALDERÓN**, chilena, estudiante, cédula de identidad N°21.251.687-2, con domicilio en Hijuela El Castaño, El Ciruelo Sur;

86.- **JUAN CARLOS CIFUENTES DÍAZ**, chileno, empleado, cédula de identidad N°16.650.241-1, con domicilio en Fundo el Morro Sur, El Ciruelo Sur;

87.- **CARLOS GABRIEL CIFUENTES PINO**, chileno, empleado, cédula de identidad N°19.050.976-1, con domicilio en Fundo el Morro Sur, El Ciruelo Sur;

88.- **HÉCTOR RENE PINO RUMINOT**, chileno, pensionado, cédula de identidad N°7.482.760-8, con domicilio en Fundo el Morro Sur, El Ciruelo Sur;

89.- **JUAN ESTEBAN CIFUENTES PINO**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°22.583.805-4, con domicilio en Fundo el Morro Sur, El Ciruelo Sur;

90.- **DIEGO ANTONIO SEPÚLVEDA TOLOZA**, chileno, obrero, cédula de identidad N°17.593.327-1, con domicilio en Hijueta El Retaso, El Ciruelo Sur;

91.- **JUAN RAMÓN VENEGAS CUEVAS**, chileno, empleado, cédula de identidad N°11.914.788-3, con domicilio en Parcela Sta. Rosa, El Morro;

92.- **MAURICIO ALEJANDRO VENEGAS SEGURA**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°20.115.675-0, con domicilio en Parcela Sta. Rosa, El Morro;

93.- **YOSELIN VENEGAS SEGURA**, chilena, operaria, cédula de identidad N°18.806.120-6, con domicilio en Parcela Sta. Rosa, El Morro;

94.- **POOL MAK MONTECINOS CALDERÓN**, chileno, independiente, cédula de identidad N°15.205.078-k, con domicilio en Hijueta El Castaño, El Ciruelo Sur;

95.- **ANN KATHERINE MONTECINOS CALDERÓN**, chilena, independiente, cédula de identidad N°14.067.985-2, con domicilio en Hijueta El Castaño, El Ciruelo Sur;

96.- **JESSICA PATRICIA YÁÑEZ FLORES**, chilena, dueña de casa, cédula de identidad N°16.394.816-8, con domicilio en Fundo Campamento Camino A, Cuel;

97.- **EMILIO AGUSTÍN ERICES YÁÑEZ**, chileno, estudiante, cédula de identidad N°24.034-882-9, con domicilio en Fundo Campamento Camino A, Cuel.-

Que conforme con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y a las normas contenidas en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, emanado de la Excelentísima Corte Suprema, vengo en interponer **Recurso de Protección** en contra de la empresa **ENERGÍA EÓLICA MESAMÁVIDA S.P.A.**, Rol único tributario N°76.868.991-1, del giro de su denominación, representada por su gerente general don **JORGE AMIANO GOYARROLA**, cédula de identidad N°24.309.382-1, factor de comercio, correo electrónico jorge.amiano@aes.com, número telefónico +56 2 26868900; y **conjuntamente** en contra de la sociedad **Controladora y**

Matriz de dicha recurrida la empresa **AES GENER S.A.**, Rol único tributario N°94.272.000-9, del giro inversiones y desarrollo de proyectos energéticos, representada por su gerente general don **RICARDO MANUEL FALU**, cédula de identidad N°21.535.942-5, factor de comercio, todos domiciliados en **calle Rosario Norte N°532, Piso 19, Comuna de Las Condes**, las que han incurrido en actos arbitrarios e ilegales, que han perturbado y privado en el ejercicio del derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, previsto y regulado en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política del Estado.

Fundo el presente recurso en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a señalar.

I.- ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO PARQUE EÓLICO MESAMAVIDA.-

Con fecha 07 de enero de 2015 el Proyecto Parque Eólico Mesamávida obtuvo la **Resolución de Calificación Ambiental** aprobatoria del referido Proyecto, mediante la dictación de la RCA contenida en la RES. EXENTA N°12, dictada por la Comisión de Calificación Ambiental Región del BÍO-BÍO. En virtud de esta RCA se autorizó la instalación de **43 Aerogeneradores**, de una **altura de la Torre de 110 metros**, con un **rotor de 117 metros** y una **potencia individual de 2,4 MW**.

Mediante Carta de fecha 30 de noviembre de 2018, el representante de la Titular del Proyecto realizó **consulta de pertinencia** de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Actualización Parque Eólico Mesamávida" en virtud del cual se modificó el Proyecto Original mediante el **aumento de la altura de la Torre de 110 a 140 metros**, un **aumento del diámetro de rotor de 117 a 150 metros** y un **aumento de la potencia individual de 2,4 MW a 4,2 MW**. Finalmente, se disminuyeron el número de aerogeneradores, pasando de **43 a 14 en total**.

En virtud de la RES. EXENTA N°021/2019, de fecha 21 de enero de 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Bío resolvió lo siguiente:

*"1.- Que el proyecto denominado "Actualización Parque Eólico Mesamavida" **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N°8 de la presente Resolución".*

Asimismo, la referida resolución **dejó constancia** de lo siguiente:

*"5.- Hacer presente que este acto no es susceptible, **ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo**, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento **queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta**, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio".*

Este es el marco regulatorio ambiental a partir del cual se está ejecutando y construyendo el Proyecto Parque Eólico Mesamávida, que cuenta con la única RCA otorgada por la RES. EXENTA N°12 de fecha 07 de enero de 2015.

Asimismo, dejemos constancia que la **MODIFICACIÓN** al Proyecto Original que hoy construye la Titular del Proyecto **NO CUENTA CON RCA** y que toda respuesta dada por el SEIA a una consulta de pertinencia **es una opinión administrativa** de dicho servicio, la que **NO ES VINCULANTE** para los afectados.

Ahora bien, en lo que respecta al Proyecto Parque Eólico Mesamávida que están construyendo la recurridas ENERGÍA EOLICA MESAMAVIDA S.p.A. y su matriz AES GENER S.p.A. *-prácticamente a un tiro de piedra de las viviendas de mis representados-*, la **DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL** (en adelante "DIA") con la cual la recurrida ENERGÍA EOLICA

MESAMAVIDA S.p.A. obtuvo la RCA del proyecto considera entre sus componentes la descripción del proyecto, la descripción de la línea de base, y una descripción pormenorizada de aquellos efectos que ameritan el sometimiento mediante un EIA, así como una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto, incluyendo situaciones de riesgo. Como se explicará, en la etapa de construcción en la que está inmerso actualmente el Proyecto eólico de marras, estos puntos fundamentales de la RCA **han sido incumplidos por ambas recurridas en forma reiterada**, según pasaremos a explicar.

II.- COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LAS RECURRIDAS RELATIVOS A LOS RUIDOS, TRANSITO DE CAMIONES, POLVO EN SUSPENSIÓN Y SEGURIDAD EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO.-

En la ADENDA N°1 del Proyecto en virtud de la cual la recurrida ENERGÍA EOLICA MESAMAVIDA S.p.A. dio respuesta a las observaciones que al Proyecto realizó el SEA, donde en su numeral 35 la autoridad ambiental exigió lo siguiente:

*"35. En relación al plan de monitoreo de ruido propuesto por el titular, se requiere que **se precise la periodicidad** de la evaluación de ruido. Además, se señala que **el informe de ruido debe remitirse a la Superintendencia de Medio Ambiente y a la Seremi de Salud, con copia informativa al SEA.***

Respuesta.

*I. Plan de Monitoreo. El plan considera la realización de monitoreos en la **etapa de construcción** y operación del parque eólico, los que se detallan a continuación:*

*a. **Monitoreo en Etapa de Construcción.** Tendrá una **PERIODICIDAD MENSUAL** y se iniciará con la entrega de un Plan de Trabajo elaborado previo a la ejecución*

*de las obras y en el que se dé cuenta de la realización de una inspección preliminar de los puntos de monitoreo que constate **la existencia** o ausencia de **nuevos receptores no contemplados en la línea de base** que puedan resultar **afectados por las emisiones de ruido**. Además, se debe presentar la carta Gantt definitiva de la etapa constructiva y se deberá identificar al profesional acústico a cargo del monitoreo.*

A partir del primer monitoreo, se generará un informe técnico en el que se presenten los niveles de ruido medidos en terreno y se detalle la metodología de medición, la que debe ser coherente con lo establecido con el D.S. 38/11 MMA...”

Pues bien, resulta que las **35 familias** que viven desde hace décadas en el **SECTOR EL CIRUELO SUR, Comuna de Los Ángeles**, jamás fueron consideradas ni mencionadas en el Proyecto referido, esto es, su existencia y la extremada cercanía de sus viviendas con los Aerogeneradores no fue objeto de análisis ambiental alguno, ni en la DIA, ni en la Consulta Ciudadana, y por ende, tampoco son contemplados en la RCA. Así, fueron sencillamente pasados en silencio por la recurrida durante todo el proceso de evaluación ambiental, lo que trajo como consecuencia que no figuran en la lista de personas o comunidades que habitan en los sectores que quedaron bajo la zona de influencia del Proyecto y esta omisión en buenas cuentas significa que para el proyecto de marras todos los habitantes del sector El Ciruelo Sur sencillamente **no existen**.

Basta dar una mirada a la Declaración de Impacto Ambiental que presentó la recurrida al SEA, o a las Adendas N°1 y N°2, así como a la RCA que finalmente aprobó el proyecto para percatarse que la comunidad y las personas que tienen la desdicha de vivir en el sector El Ciruelo Sur **ni siquiera son mencionados**.

Ahora, si vemos la señalética confeccionada e instalada por el propio Ministerio de Obras Públicas que se encuentra en el lugar donde se están efectuando los trabajos, veremos que la comunidad recurrente ubicada en el sector de Ciruelo **si se encuentra afecta** a la construcción del Parque Eólico, tal como se aprecia en la siguiente imagen. Lo anterior, constituye un claro reconocimiento fiscal de la existencia en el Sector de la Comunidad Ciruelo Sur, razón por la cual resulta inexplicable que ni en el DIA así como tampoco en la RCA existe siquiera una frase que haga mención a los efectos ambientales que sufrirá esa comunidad.



Lo dicho precedentemente es de tan alta gravedad, que hoy la **zona de influencia** que el SEA considera para el proyecto Parque Eólico Mesamávida **no contempla en ninguna parte a las 35 familias que viven en el Sector El Ciruelo Sur**, lo cual nos lleva a la interrogante de **¿Cómo aplicar medidas**

de control ambiental si la línea de base para la zona del sector el Ciruelo Sur ni siquiera existe?

Lo expuesto trae otra consecuencia nefasta para la comunidad, y es que dado que el Proyecto está en plena etapa de construcción hoy sufren los ruidos, polvo y dificultades de desplazamiento de todo tipo provocados por los camiones que ingresan y salen desde la zona de faenas y que **utilizan el único camino** que conecta a los habitantes de la Comunidad del Ciruelo Sur con el resto de las vías y con la ciudad de Los Ángeles.

La siguiente imagen ilustrará a V.I.S., de lo dicho anteriormente y que deja en evidencia del uso del camino referido.



A lo anterior debe agregarse que dado que ninguno de los habitantes de la Comunidad que viven en el Sector El Ciruelo Sur fueron mencionados, considerados ni evaluados como receptores de ruido o de otros efectos o circunstancias derivados del Proyecto en todas sus etapas, sencillamente deben soportar los efectos del mismo **sin la existencia de ninguna medida de mitigación eficaz.**

Así, a modo simplemente ejemplar, los incumplimientos ambientales a la RCA en que incurre a diario la recurrida y los perjuicios ambientales que deben padecer los recurrentes son, entre otros, los siguientes:

1.- La recorrida en su DIA señaló que los movimientos de camiones en la fase constructiva serían entre las 09:00-12:00 y de 13:00-17:00 horas.

En la práctica, la recorrida comienza a transitar con sus camiones **a partir de las 07:00 horas o incluso antes**, y dado que habitualmente se trata de varios camiones que circulan, los ruidos que se comienzan a sentir desde muy temprano terminan por alterar la calidad del sueño de muchos vecinos, especialmente niños y personas de tercera edad. A ello debe sumarse que las actividades matinales se desarrollan en un ambiente agitado, nervioso y con altos niveles de ruido provocados por los camiones.

A la circulación diaria de los camiones se suman los **buses** que ingresan a la faena, y que **no son informados en el plan de tráfico diario a la Comunidad** -el que tampoco es informado con antelación como lo dispuso la RCA-, así como la infinidad de **camionetas que no respetan la velocidad máxima permitida** en la ruta, generando un temor y preocupación permanente de los habitantes del sector. La siguiente imagen permite darnos cuenta del horario que en la actualidad están efectuando los trabajos, que por cierto es uno distinto al señalado en la RCA.

HORARIO LABORAL		PLAN DE TRÁFICO PE MESAMAVIDA							SEMANA 05								
Lunes a Viernes	Sabado	Tarea	Actividad	Equipos	Ruta - Tramo				Segmento Horario	Cant Vehiculos	Flujo Vehicular (veh/día)	1	2	3	4	5	
					R-180	Q-530	Q-312	Q-34									
08:00/ 20:00	Sin Actividades	Roads, platform and foundations	Traslado Personal	Camioneta 4*4	X	X		X	08:00 a 20:00	7	14	x	x	x	x	x	
			Traslados de maquinaria	Cama baja con maquinaria	X	X		X		1	2	x	x	x	x	x	
			Humectación	Camión aljibe	X	X		X		2	12	x	x	x	x	x	
			Operación de izaje	Grúa	X	X				1	2	x	x	x	x	x	
			Traslado Material de cantera	Camiones tolva	X	X		X		8	40	x	x	x	x	x	
			Transporte de materiales	Camión	X	X		X		1	2	x	x	x	x	x	
			Supervisión/ejecución Obra	Camioneta	X	X	X	X		4	16	x	x	x	x	x	
			Hormigón Soft-Spot AE15	Camión Mixer	x	x	x			1	2	x					
			Hormigón Limpieza AE01	Camión Mixer	X			X		10	20				x		
			Hormigón Limpieza AE03	Camión Bomba	X			X		1	2				x		
			Camión Mixer	X			X	10		20					x		
			Camión Bomba	X			x	1		2					x		
			Control de plagas	Vehiculos Livianos	x	x				1	2	x		x	x	x	
			Site Facilities	Traslado de alimentos	Vehiculos Livianos	x	x				1	2	x	x	x	x	x
		Limpieza baños		Camión 3/4	x	x				1	2		x	x	x	x	
		Traslado de personal		Camioneta	x	x				1	2	x	x	x	x	x	
			Conservación Q530 / Q312	Traslado Personal	Camioneta 4*4	x	x				2	10	x	x	x	x	x
				NORDEX	Supervisión	Camioneta	x	x		x	x	8	32	x	x	x	x

2.- La recorrida se obligó en la DIA a humidificar desde muy temprano la vía de acceso a las faenas.

Esto sencillamente **no se cumple**, pues hay días en que el polvo en suspensión que llega a las viviendas de los afectados es muy alto, y cuando la recorrida decide tomar medidas al respecto esto lo hace en forma tardía, cuando el día ya está muy avanzado y las viviendas, habitaciones, patios y diversos sectores de las casas ha recibido las molestas partículas de polvo que levantan los camiones.

Pero hay más S.S. La recorrida se obligó a tratar los caminos con productos sintéticos, con el fin de evitar afectar con polvo a las personas y sus viviendas. Hasta la fecha el camino de tierra por el cual a diario circular los camiones, camionetas y demás vehículos de la recorrida no ha recibido tal tratamiento.

En este sentido, el siguiente set de fotografías permitirá a V.I.S., percatarse que estas afirmaciones son efectivas, los caminos no son humidificados y los afectados deben soportar todo el polvo que emana del tránsito de los camiones que ingresa a sus respectivas viviendas afectando gravemente tanto la salud como la calidad de vida de cada una de las familias del Sector El Ciruelo.



Todo esto es consecuencia inevitable derivada del hecho indesmentible que la recurrida no contempló en ninguna etapa de su proyecto que a menos de **188 metros** del lugar exacto donde la recurrida está construyendo el **AEROGENERADOR N°8** existen muchas viviendas que hoy sufren los efectos ambientales de la construcción del Proyecto y luego tendrán que vivir a la sombra de los gigantescos Aerogeneradores y sus ciclópeas aspas, lo que genera un verdadero estado de terror en las personas frente a los efectos del ruido permanente que día y noche deberán soportar, el efecto sombra que provocan las aspas y, particularmente, el temor constante de vivir en la incertidumbre de sufrir un grave accidente en el evento que las hélices del aerogenerador se destruyan pues muchas casas de la Comunidad están dentro del Buffer de seguridad de 250 metros que las propias recurridas establecieron en su DIA. Sin embargo, pese a existir viviendas dentro de dicho Buffer de seguridad, incomprensiblemente de todas formas las recurridas están levantando los aerogeneradores dentro de esa zona.



3.- Dado que la única vía asfaltada para acceder a las faenas no ha sido ensanchada para maniobras de viraje, la recorrida sencillamente **ingresa a los predios de propiedad de los afectados** para poder virar o derechamente **estaciona dentro de las propiedades privadas sus camiones**, sin solicitar autorización alguna a los propietarios.

Lo anterior se aprecia de manera clara en las siguientes fotografías



4.- Los caminos están en mal estado por el tránsito diarios de los camiones y vehículos. **No se realiza mantención** alguna y la visibilidad es reducida.

Anotemos en que la Adenda N°2 la titular del Proyecto señalo respecto del uso y mantención de las vías públicas lo siguiente:

*"iii. Descripción de los trabajos y frecuencia. Los trabajos de conservación corresponden a aquellas del tipo Conservación Rutinaria, comprende todas aquellas operaciones que deben realizarse a lo largo del año cualesquiera sea el nivel de tránsito y clima, tales como el **saneamiento y despeje de faja**, así como aquellas que se realizan una o más veces dentro del año, dependiendo de las solicitudes a que están sometidos los caminos, con el fin de mantener las condiciones de diseño y brindar un buen nivel de servicio. Por ejemplo: **roce, despeje y limpieza de faja, fosos, cunetas y alcantarillas; re-perfilado simple de calzada, conservación de señales, etc.** y en general, todas las operaciones rutinarias indicadas en el Catálogo de Conservación de Caminos del MOP.*

*Respecto a la frecuencia se iniciara de manera intensiva como mínimo **una vez cada 15 días**, lo que se mantendrá o incrementará según las solicitudes de tránsito.*

Basta revisar las siguientes fotografías para aseverar que nada de lo que ahí se comprometió ha sido cumplido en los hechos por las recurridas.





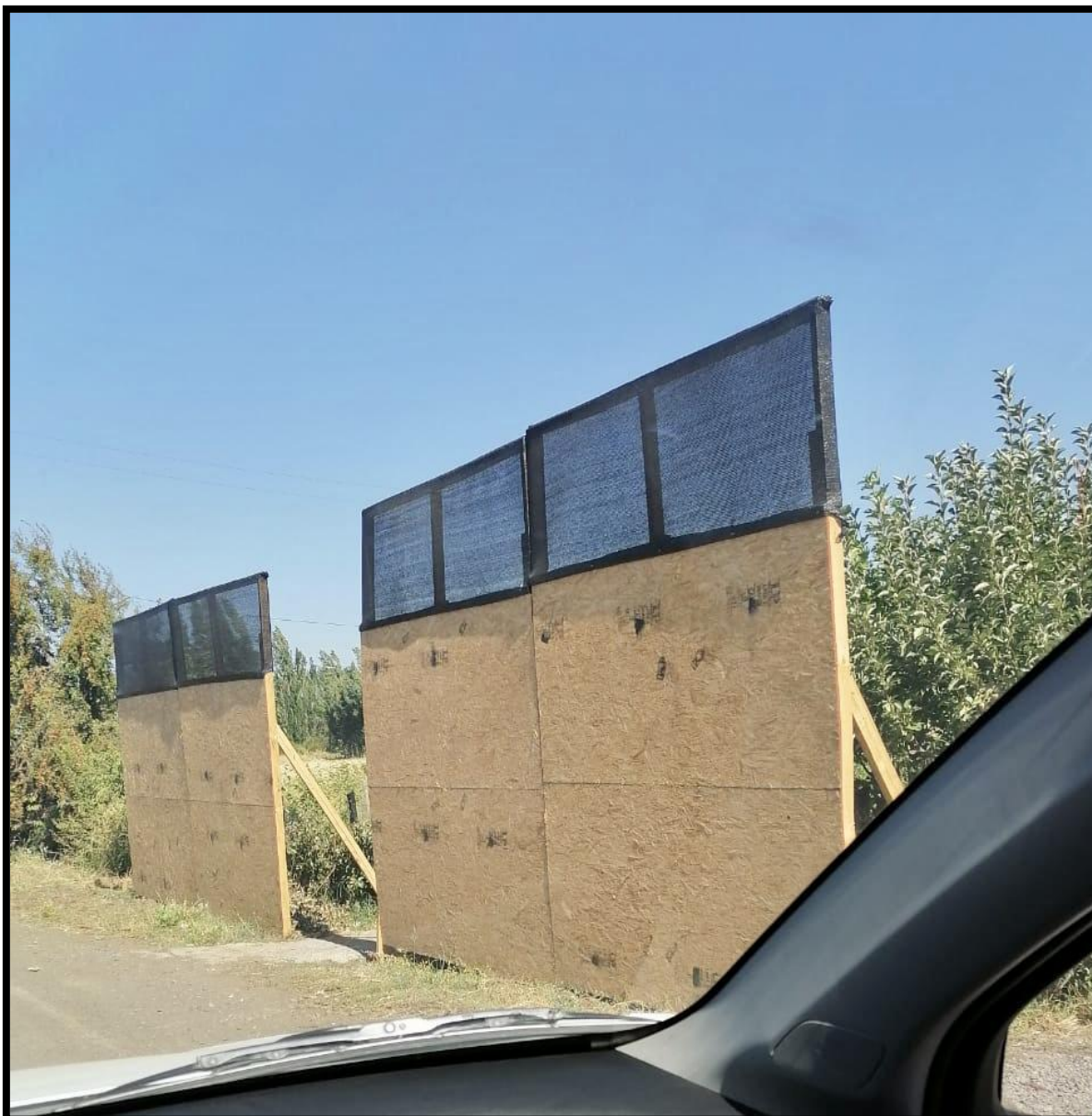
5.- Por el camino de acceso a las faenas está al **canal de regadío Chacaico**, que luego pasa por los predios de los recurrentes. Este canal se ha transformado en un verdadero vertedero que recibe los restos vegetales y de escombros derivados de las faenas que ejecuta la recurrida. Ese canal pronto colapsará por falta de mantención en la zona inmediata al sector de faenas de la recurrida.





6.- La recurrida instaló **mallas mixtas** para supuestamente aislar del ruido a las viviendas de los recurrentes y evitar que el polvo que levantan los camiones lleguen a las casas.

Pues bien, resulta que las artesanales mallas mixtas **no protegen de ruido alguno ni evitan el polvo**, siendo implementos totalmente insuficientes para lograr dicho objeto.



Además, la recurrida **instaló dichas mallas mixtas no en la zona de faenas, sino que en los deslindes de un predio particular de un vecino, cruzando la calle.**



Por su parte, en las siguientes imágenes, se podrá apreciar que dichas mallas **impiden totalmente la visibilidad adecuada de los vehículos de los vecinos cuando salen de sus viviendas para ingresar a la única vía de acceso.**

Lo cierto que la visibilidad es nula, debiendo incluso a veces hacerse necesario que algún pasajero baje del vehículo para asistir con señas las maniobras de acceso a la vía.





La malla en cuestión obstaculiza la circulación de peatones y ciclistas. Además, está instalada donde **no existe berma**, exponiendo a los vecinos a ser atropellados por cualquier vehículo.



La recurrida ha provocado este serio inconveniente que ha estado a punto de provocar accidentes. Es una verdadera bomba de tiempo que terminará costando la vida a algún vecino o transeúnte que pase por el sector de faenas de la recurrida.

6.- Los banderilleros que la recurrida ha instalado en ocasiones en el sector de acceso a las faenas **dan total prioridad de acceso a los camiones y vehículos de la recurrida, provocando tacos y atochamiento vehicular** en el camino que ya antes de la llegada de la recurrida presentaba síntomas de congestión vehicular a ciertas horas del día.





7.- Con fecha 11 de febrero de 2021 la recurrida **ingresó con dos camiones a las 22:13 horas**, provocando un gran estruendo que preocupó sobremanera a los vecinos. Recordemos que el horario autorizado por la RCA es **entre las 09:00-12:00 y de 13:00-17:00 horas**.

8.- Un evento particularmente complejo se vivió al momento en que la recurrida hizo transitar por el único camino que tienen los vecinos para salir y entrar a sus viviendas **100 camiones** de la empresa CEMENTOS POLPAICO completamente **cargados con hormigón para llenar las fundaciones del Aerogenerador N°8**. El tránsito de dichos camiones comenzó a las 07:00 a.m. y se mantuvo constante durante toda la mañana y parte de la tarde de dicho día, cuyos ruidos y vibraciones fue un martirio para los miembros de la comunidad, especialmente los más ancianos.

Huelga señalar que todos los habitantes de la comunidad recordarán ese día como el más agitado y molesto de las últimas décadas, dada la gran cantidad de ruidos, vibraciones, ruidos de motores, gritos, polvo en suspensión y atochamiento vehicular que debieron soportar ese día. Lo más grave de todo, es que los aerogeneradores que se construirán en el Proyecto son 14 y varios de ellos estarán emplazados demasiado cerca de las viviendas de los recurrentes, las que por generaciones han vivido con la tranquilidad que se dispone en aquellas zonas rurales de nuestro país. Con la llegada de la recurrida y su proyecto Eólico, esa forma tradicional de vida terminará para siempre.

Las siguientes imágenes ilustran la cantidad de camiones a los que están expuestos los recurrentes, todos los días y a toda hora.







Finalmente, algunos ejecutivos y trabajadores de las empresas recurridas se jactan de tener "buenas relaciones con los vecinos de la Comunidad El Ciruelo", lo que desmentimos desde ya, prueba de ello, es que los recurrentes se han movilizado en reiteradas ocasiones y han hecho público cada uno de los hechos arbitrarios e ilícitos de las recurridas no solo a la opinión pública sino además, se han movilizado en la obra que se está desarrollando en estos momentos sin obtener respuesta alguna, es por ello que han decidido solicitar a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones que se devuelva el imperio del Derecho y se adopten las medidas respectivas que se señalarán más adelante, tal como constan en las fotografías siguientes:







Comunidad El Ciruelo vuelve a arremeter en contra de empresa por obras de parque eólico

Con el argumento que el proyecto en ejecución es completamente distinto al aprobado inicialmente, los residentes piden revocar la autorización ambiental y la paralización de las obras. Empresa no se ha referido a los nuevos requerimientos.

Juvenal Rivera
presna@latribuna.cl

La comunidad El Ciruelo Sur, distante 10 kilómetros al poniente de la ciudad de Los Ángeles, por el camino a Nacimiento, volvió a la carga por los reclamos en contra del proyecto de parque eólico Mesamávida que levanta la empresa AES Gener.

Desde mediados del año pasado que los residentes han realizado varias protestas y manifestaciones por el proyecto de generación del cual, aseguran, nunca fueron informados para haber hecho observaciones y consideraciones de algún tipo durante su tramitación ambiental.

Reclaman que solo se enteraron de dichas obras cuando vieron el ingreso de camiones y maquinaria de alto tonelaje que la compañía construiría un parque eólico para producir electricidad en base a la fuerza el viento.

Además de las manifestaciones, los residentes se organizaron y formaron una organización recono-

cida legalmente con el fin de tener más peso a la hora de representar las quejas a las autoridades. También se hicieron asesorar por un equipo de abogados.

Villa Mellado, que representa a los vecinos de El Ciruelo Sur, contó que la arremetida ahora es en contra de las autorizaciones otorgadas por el Servicio de Evaluación Ambiental.

¿El argumento? De acuerdo a su relato, el proyecto original que se aprobó hace cinco años consideraba 40 equipos de 160 metros de altura. Sin embargo, aunque ahora son menos máquinas - solo 12 - su altura se elevó hasta los 220 metros.

Según la dirigente, se trata de una iniciativa completamente distinta a la original que obtuvo su resolución de calificación ambiental en 2015 y cuyas consecuencias pueden ser muy diferentes para la población a las que se habían considerado en una primera instancia.

Mellado sostuvo que uno de los mayores impactos es el paisajístico debido a que varios de los aerogeneradores estarán situados a menos de 200 metros de



EL PASO DE CAMIONES de alto tonelaje para levantar los gigantescos aerogeneradores.

las viviendas más cercanas, en circunstancias que la experiencia de un parque eólico Cuel, ya emplazado en la zona, tiene ubicadas sus máquinas a más de 400 metros de distancia.

"Son torres enormes que estarán prácticamente encima de las casas. ¿Qué pasa con la seguridad para las personas que viven cerca? ¿Qué sucede si la estructura se cae y colapsa?", dijo la dirigente.

Además, advirtió que ese tipo de estructuras debe construir cimientos a gran profundidad, lo que podría ocasionar problemas en las napas subterráneas y, en consecuencia, en la disposición de aguas potables.

A lo anterior se suman los problemas por el paso de camiones y maquinaria de alto tonelaje, de acuerdo a sus estimaciones, podrían ocasionar profundos daños en el camino pavimentado, además de las molestias por el polvo.

A su juicio, todos estos elementos, principalmente por las modificaciones posteriores, 'nos permiten asegurar que la empresa llevando a cabo una obra que no tiene resolución de calificación ambiental porque se trata de un proyecto que no es el mismo'.

Por lo mismo, afirmó que los abogados que representan a los vecinos presentaron un recurso de invalidación en la Superintendencia del Medio Ambiente para revocar la autorización otorgada al proyecto de parque eólico, paralizar la ejecución de las obras y dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio.

"Una vez constatada la efectividad de los hechos que motivan la presente denuncia en terreno, se sirva formular los cargos respectivos en contra de la denunciada, aplicando el máximo de las multas que establece la ley", señala una parte de la presentación.

EMPRESA

Frente a los cuestionamientos formulados por los vecinos del sector El Ciruelo Sur, La Tribuna envió un correo electrónico al representante de la empresa AES Gener, Cristian Yantén, para tener la respuesta oficial.

Sin embargo, aunque el mail fue remitido el miércoles pasado, hasta la fecha no se ha tenido un pronunciamiento formal de la compañía.



LOS VECINOS DE EL CIRUELO han continuado con sus reclamos por las obras del parque eólico.



Para importante fundo ubicado en Río Claro, comuna de Yumbel:

BUSCAMOS ASERRADERO MEDIERO

Tendrá bajo su cargo los labores de tala de árboles y confección de madera en diferentes medidas. Negocio desarrollado en base a mediería 50/50. Es decir, se paga con madera.

Para más información y envío de antecedentes, contactar a:
administrador@amathei.com
+56945078280

III.- El modelo de Aerogeneradores aprobado por la RCA fue sustituido por una marca y modelo distinto, lo cual provocó cambios en la altura y en la capacidad del motor, y dicha modificación no cuenta con una nueva RCA.

En la respuesta a la pregunta 9 de la Adenda N°2 del Proyecto, que terminó siendo lo que fue aprobado por la RCA que obtuvo la recurrida, se indica que la Marca de los Aerogeneradores que primeramente se utilizarían correspondían a la **marca VESTA** y que serían reemplazados por otros de la marca alemana **NORDEX**, Modelo N117 de 2.4 MW. Asimismo, en la **Segunda Adenda** del proceso de evaluación ambiental la recurrida sostuvo que dicho nuevo modelo (NORDEX) tenía una **ALTURA DE BUJE DE 91 METROS** y el nivel de potencia sonora sería de 105Db. Luego, en dicha adenda, la recurrida aseguró a la autoridad ambiental que **“Con estos parámetros se realizó la modelación de ruido para viento norte y para viento sur en etapa de operación y considerando la sinergia de los proyectos vecinos”**.

Además, la potencia del nuevo aerogenerador Marca NORDEX tiene una potencia de 4,2 MW, es decir un incremento de casi el doble.

Esta circunstancia del cambio del modelo y marca del aerogenerador fue precisamente objeto de una **observación por parte del SEA**, por cuanto señaló que *“Dado que el tema del ruido es un tema importante para la afectación de la calidad de vida de la población cercana y que podría afectar la salud de la población, es necesario transparentar la modelación de ruido y realizarla con los parámetros de los aerogeneradores que finalmente se instalarán en el parque eólico”*.

Pues bien S.S., resulta que la recurrida **faltó a la verdad en su DIA a la autoridad ambiental**, por cuanto los aerogeneradores que HOY está instalando a menos de 188 metros de las viviendas de mis representados tienen una **ALTURA DE BUJE DE 145 metros**, esto es, una **diferencia de altura de nada menos que 54 metros respecto de aquellos que declaró a la autoridad ambiental en la DIA**, cuyos nuevos niveles de ruido **NO HAN SIDO EVALUADOS HASTA LA FECHA**, pues la RCA aprobó sólo

aerogeneradores de una altura de buje de 91 metros con una potencial individual de 2,4 MW.

Lo que venimos sosteniendo no es menor, por cuanto esta grave omisión en que incurre la recurrida al instalar aerogeneradores cuya altura supera en 54 metros a los que fueron aprobados por la RCA está ya afectando gravemente a los Vecinos residentes en el Sector del Ciruelo Sur, conformado por 35 familias, quienes han vivido en dicho sector desde hace más 80 años, llegando incluso a existir viviendas a **escasos 188 metros** del Aerogenerador signado con el **número AE08** en el Proyecto Modificado, lo cual no ha sido evaluado ambientalmente hasta la fecha.

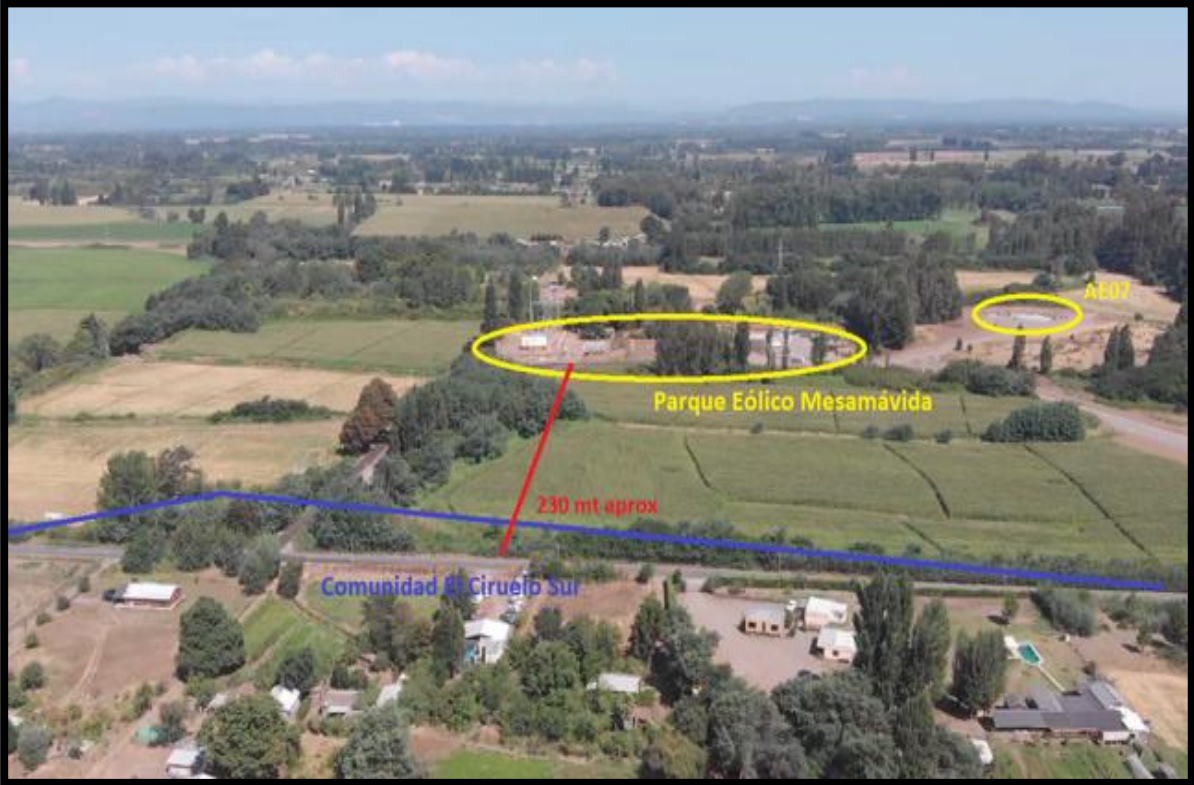
Por otra parte, como ya hemos señalado más arriba, el **Buffer de seguridad** establecido originalmente en la RCA fue de **250 metros entre el Aerogenerador y el receptor más cercano.-**

Pues bien, con el aumento de la altura del aerogenerador desde 91 a 145 metros, resulta que **al no haber existido una nueva evaluación ambiental de este importante cambio de la altura del buje**, tampoco se ha analizado si el buffer de seguridad debiera incrementarse, que sería el efecto lógico y necesario. Sin embargo, dado que los nuevos modelos de aerogeneradores no han sido evaluados ambientalmente y se están construyendo sin contar con la RCA respectiva, existe un riesgo inminente de que los ruidos y el efecto sombra de los aerogeneradores afecten a los vecinos de la Comunidad El Ciruelo Sur que hoy recurren por el presente arbitrio de protección ante esta Iltma. Corte.

IV.- DISTANCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE UN AEROGENERADOR Y EL NUCLEO URBANO MÁS CERCANO.-

Una situación particularmente compleja se presenta al evidenciar que los aerogeneradores que la recurrida está construyendo están a una distancia de 188 metros de las viviendas más cercanas.

En la siguiente fotografía se aprecia con claridad esta situación.





Pues bien, sobre esta materia, el SEA ha dictado un **instructivo** denominado "GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL DS N° 38, DE 2011, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA, PARA PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS EN EL SEIA".

Este documento busca orientar la correcta aplicación del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Normas de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (DS N° 38/2011 MMA) (Ministerio del Medio Ambiente 2011), en la evaluación ambiental de proyectos de centrales eólicas que son presentados en el SEIA, con la finalidad de **reducir el margen de discrecionalidad** y **contribuir en la tecnificación del proceso de calificación ambiental** de esta tipología de proyectos.

En este sentido, el instructivo en cuestión respecto de las distancias que debe observar el Proyecto respecto de los núcleos de población señala que *"Internacionalmente, se reconoce una **distancia mínima de 500 metros entre viviendas y aerogeneradores** para controlar los impactos por ruido (Cave 2013). No obstante, algunos países adoptan distancias mayores (**hasta 2 km**), con el fin de resguardar la calidad acústica de los receptores cercanos"*.

En el caso chileno, no existe una norma de derecho positivo interno que establezca con claridad los parámetros de distancias que sirvan de guía para establecer la distancia mínima que debe existir entre un Aerogenerador y las viviendas más cercanas, lo cual provoca que los Titulares de Proyectos afecten la calidad de vida de las personas sin ningún tipo de consideración humanitaria o ambiental. Sin embargo, el DS 40 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala en su artículo 5 lo siguiente:

*"Artículo 5.- **Riesgo para la salud de la población.** El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos. A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:*

*a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. **A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.***

*b) La superación de los **valores de ruido** establecidos en la normativa ambiental vigente. **A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento"**.*

El **artículo 11 del Reglamento** establece las denominadas **"NORMAS DE REFERENCIA"**, es decir, que en aquellos casos donde nuestra legislación no contemple regulación precisa sobre la *calidad de efluentes, emisiones o*

residuos, **habrá que remitirse a la legislación interna de los países que dicha norma menciona, y esa norma será la que se aplicará en nuestro país.**

*"Artículo 11.- Normas de referencia. Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la Ley, **serán aquellas vigentes en los siguientes Estados:** República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, República Italiana, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, lo que será justificado razonablemente por el proponente. Cuando el proponente señale las normas de referencia extranjeras que utiliza deberá acompañar un ejemplar íntegro y vigente de dicha norma".*

Si nos vamos a la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL del Proyecto Parque Eólico Mesamávida podemos leer en su numeral 3.5 Justificación del Proyecto que el titular del Proyecto **basó su estudio en el modelo Alemán y Español.** En ambos países, las normas de distancia que debe existir entre un Parque Eólico y los núcleos urbanos **en ningún caso son menores a 500 metros**, llegando en algunas regiones a los **2 Kilómetros de distancia** como mínimo.

En el caso de los vecinos del sector El Ciruelo Sur, la vivienda más cercana está a 188 metros de distancia del Aerogenerador número 8 (AE8) y las restantes viviendas a menos de 250 metros de los restantes aerogeneradores. Por ende, la infracción ambiental es flagrante.

V.- CONSECUENCIA DE LOS ACTOS ARBITRARIOS E ILEGALES RECURRIDOS.-

Como consecuencia inmediata derivada de los hechos relatados, la conducta ejecutada por la recurrida ha devenido en constituirse en arbitraria e ilegal.

En efecto, mi representada la COMUNIDAD EL CIRUELO SUR es una agrupación vecinal de la cual forman parte **35 familias** que viven en dicho lugar, donde la inmensa mayoría son personas de la tercera edad y que pese a estar directamente afectados por la instalación de los gigantescos Aerogeneradores que la modificación al Proyecto Original contempla, **nunca se les incluyó en ningún proceso de Participación Ciudadana**, lo cual les privó de la posibilidad única de poder manifestar su disconformidad con el Proyecto, y especialmente las dejó expuestas por un acto unilateral de la Titular del Proyecto al riesgo y molestias que significa ver construir prácticamente al lado de sus viviendas una mole metálica de más de 140 metros de altura, donde el ruido, polvo y congestión vehicular que hoy generan los trabajos de construcción de los aerogeneradores, en el futuro cercano producirán tanto los poderosos nuevos motores y las hélices alterarán en forma significativa y para siempre la calidad de vida de los habitantes de dicha comunidad.

Dejemos constancia que la respuesta dada por el SEIA a la Consulta de Pertinencia formulada por la empresa ASES GENER **se apoya exclusivamente en la información que en su momento suministró la empresa**, y no hubo un acto terminal de calificación ambiental que aprobase esta importante modificación al proyecto. En la especie, las deficiencias que presentó la información aportada por el titular a su Consulta de Pertinencia y la respuesta dada a la misma traerán como consecuencia inevitable que la ejecución y construcción del Proyecto Modificado que ya está ejecutando AES GENER prácticamente al lado de las viviendas de los Vecinos de la Comunidad El Ciruelo transformen de modo sustancial el proyecto original, de modo tal que éste deviene en un proyecto completamente distinto.

Como V.S.I. bien sabe, el inicio del proceso ante el SEA se hará por DIA o por EIA dependiendo si el proyecto genera o no los efectos contemplados en el art. 11 LGBMA. Como se ha indicado, una característica esencial es que la solicitud del titular del proyecto, a través de una DIA, debe contener la información necesaria para que sea posible realizar una evaluación adecuada del impacto ambiental. En nuestra legislación, la presentación de los elementos necesarios para que pueda existir una evaluación ambiental **es de responsabilidad exclusiva del titular del proyecto.**

Ahora bien, es un requisito esencial en toda DIA que la información que aporte el Titular del Proyecto presentado cumpla con los requisitos mínimos de contenido para poder evaluar establecidos en el artículo 12 bis de la LGBMA:

"Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: B) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental".

De lo anterior se desprenden varias conclusiones. La primera y más evidente es la **obligatoriedad**, según lo indica el artículo 12 bis de la LGBMA, de contar con una DIA adecuada y que justifique con claridad y certeza la inexistencia de los efectos, características y circunstancias que harían aplicable un EIA. Es evidente que **sin ello no es posible evaluar** y en el presente caso, **en ninguna parte de la DIA, así como en sus Adendas ni en la RCA se consideraron los efectos ambientales adversos que el Proyecto provocaría a las familias que viven en el Sector del Ciruelo Sur dada la peligrosa cercanía de los Aerogeneradores con sus viviendas.**

Los actos arbitrarios e ilegales ejecutados por la recurrida presentan la agravante que no están comprendidos en lo que aprobó la RCA original y los efectos ambientales que los aerogeneradores que hoy se están construyendo por su altura, capacidad y ubicación **no fueron evaluados en ningún momento.** Sobre este punto, hay que destacar que una **consulta de pertinencia** no es la vía idónea para ello, toda vez que la respuesta a una pertinencia **no es una autorización ambiental** y **tampoco modifica un RCA** anterior.

VI.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN INTERPUESTA.-

El Recurso o Acción de Protección es una técnica prevista en el artículo 20 de la Carta de 1980 para la tutela efectiva y directa de los derechos fundamentales garantizados a todas las personas en el catálogo de derechos que enuncia el artículo 19 de la Constitución –como sabemos, no son todos los derechos ahí consignados los que posibilitan el ejercicio de esta Acción- ante la lesión (*privación, perturbación o amenaza*) provocada al legítimo ejercicio de esos derechos por actos (*u omisiones*) que sean calificados de arbitrarios o ilegales.

Los actos arbitrarios e ilegales perpetrados por la recurridas han vulnerados la garantía constitucional del **artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República**, esto es, el “**DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN**”, el cual ha sido entendido por nuestro constituyente, así como por la legislación ambiental en sentido amplio, abarcando cualquier acción u omisión que afecte al derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en este caso, libre de ruidos, polvo, congestión, y riesgo por la cercanía de las viviendas a los aerogeneradores que están construyendo las recurridas.

El actuar arbitrario e ilegal de las recurridas ha afectado directamente a todos y cada uno de los recurrentes, lo cual los legitima para concurrir en este recurso accionando en busca de protección de sus derechos.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en las normas legales y constitucionales citadas y de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de Junio de 1992 y sus modificaciones, y demás normas aplicables,

PIDO A U.S. ILTMA., Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de **ENERGÍA EÓLICA MESAMÁVIDA S.P.A.**, representada por su gerente general don **JORGE AMIANO GOYARROLA**; y **conjuntamente** en contra de la controladora y matriz de dicha recurrida, esto es, la empresa **AES**

GENER S.A., representada por su gerente general don **RICARDO MANUEL FALU**, todos ya individualizados, ordenando que **informen** al tenor del presente recurso en el plazo perentorio que V.S. Iltma., fije al efecto y, en definitiva, declarar:

1.- Que las recurridas han afectado el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación por haber incurrido en los actos arbitrarios e ilegales objeto del presente recurso de protección;

2.- Que, como consecuencia de la declaración precedente, se ordene a las recurridas cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el Proyecto Parque Eólico Mesamávida.

3.- Que, **previo a continuar con la construcción de los nuevos aerogeneradores** objeto de la modificación del proyecto original, la titular del Proyecto deberá realizar un Estudio de Impacto Ambiental, o en subsidio, al menos una Declaración de Impacto Ambiental, destinada obtener la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental respecto de las modificaciones introducidas por las recurridas al Proyecto Originalmente aprobado;

4.- Que en atención a que los **Aerogeneradores** que se están construyendo son distintos en cuando a su capacidad, ubicación y altura a los que fueron aprobados originalmente por la RCA, razón por la cual las recurridas no han cumplido con su obligación ambiental de acreditar la no afectación de la salud de la población por los ruidos o el efecto sombra que su proyecto ya está provocando en su fase constructiva y que provocará posteriormente en forma intensa, solicito a S.S.I. **se ordene a la recurrida titular del proyecto someter dicha modificación al proyecto a la correspondiente evaluación ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental** y especialmente, **establecer que ningún aerogenerador podrá construirse a una distancia inferior a 500 metros de la vivienda más cercana.**

5.- Que se ordene a las recurridas cesar de inmediato en los actos arbitrarios e ilegales que constituyen una privación y perturbación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Al efecto, solicitamos a esta Iltma. Corte se ordene a las recurridas realizar lo siguiente:

a.- Cumplir estrictamente con los horarios establecidos en la RCA para el traslado de vehículos y camiones desde y hacia el sector de faenas, estos es, entre las 09:00-12:00 y de 13:00-17:00 horas.

b.- Mantener humidificado permanentemente el camino de acceso a las faenas, especialmente, hacerlo antes del comienzo del horario en que comiencen a circular los camiones desde y hacia el sector de faenas.

c.- Que se instalen mallas proyectoras de ruidos y de polvo en los linderos del predio donde se están ejecutando las faenas y no dentro de los predios de los vecinos. Asimismo, que estas mallas sean de un material, altura y construcción adecuados para detener los ruidos y el polvo.

d.- Que se reparen los daños causados por los camiones de la empresa o de sus contratistas con ocasión del intenso tránsito realizado en el único camino público que permite el acceso a los vecinos desde y hacia sus viviendas.

e.- Que las recurridas cumplan con la RCA en el sentido de individualizar y realizar un levantamiento pormenorizado de cada uno de los vecinos residentes en el sector el Ciruelo Sur, Comuna de Los Ángeles, a objeto de precisar su calidad de NUEVOS RECEPTORES DE RUIDOS, estableciendo las medidas de mitigación necesarias, según se obligó la titular del proyecto en la Adenda N°2

6º En general, que se adopten todas las demás medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de los recurrentes; y,

7º Que las recurridas sean condenadas al pago de las costas del presente recurso de protección.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. que en virtud de los graves antecedentes relatados en lo principal de esta presentación, se sirva decretar una **ORDEN DE NO INNOVAR**, ordenando lo siguiente:

1.- Que, mientras se resuelve el presente recurso de Protección, se ordene a la recurrida la **paralización total de faenas, y hasta mientras no obtenga la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental a la modificación de su proyecto Original.**

2.- **En subsidio**, y con la finalidad de proteger de inmediato el derecho de los vecinos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se ordene a la recurridas paralizar las faenas de construcción de los aerogeneradores números 6, 8 y 10, por ser los más cercanos a las viviendas de los recurrentes, mientras se tramita el presente recurso de protección.

3.- Las demás medidas provisionales de S.S.I. estimase necesarias para la debida protección de los afectados.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. tener por acompañado, con citación, los siguientes documentos:

1.- Copia de **Resolución de Calificación Ambiental** aprobatoria del Proyecto Parque Eólico Mesamávida, contenida en RES. EXENTA N°12,

dictada por la Comisión de Calificación Ambiental Región del BÍO-BÍO con fecha 07 de enero de 2015.

2.- Copia de RES. EXENTA N°021/2019, de fecha 21 de enero de 2019, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del BÍO-BÍO, dando respuesta a la consulta de pertinencia formulada por la Titular del Proyecto.

3.- Copia de Adenda N°1

4.- Copia de Adenda N°2

5.- Copia de Carta remitida por la empresa AES GENER S.A., a la Comisión para el Mercado Financiero, con fecha 09 de marzo de 2020, que señala la conformación del grupo empresarial AES GENER al 31 de diciembre de 2019, dentro de cuyas filiales se encuentra la recurrida ENERGÍA EÓLICA MESAMAVIDA S.p.A.

6.- Copia de Acta Constitutiva, aprobación de los Estatutos y Elección provisional de la Organización de Carácter Funcional denominada Organización de Acción Social y Cultural Comunidad El Ciruelo Sur, de fecha 10 de octubre de 2020, debidamente depositada ante la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles bajo el número de Personalidad Jurídica N°19.418-2717, donde consta la personería de doña Vilma Mellado Calderón.

TERCER OTROSI: Solicito a V.S.I., que las resoluciones que se dicten durante la tramitación del presente recurso de protección, sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: comunidadelciruelosur@gmail.com y al mail miguelcarreno.abogado@gmail.com.

CUARTO OTROSI: Solicito a S.S.I tener presente que dada mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente el presente recurso de protección y asumo el poder en él con todas las facultades que la ley establece, indicando como forma especial de notificación el correo miguelcarreno.abogado@gmail.com.